SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 76-2026, dictada en fecha 10 de marzo de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 1529-2025-SSEN-00276, de fecha 01 de mayo del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada en cuanto a la demanda en partición de bienes incoada por la señora [redacted], se acoge por las razones indicadas precedentemente. Segundo: Ordena la partición y liquidación de los bienes adquiridos por los señores [redacted] y [redacted], en la forma y proporción prevista por la ley. Tercero: Designa a la Gumercindo [redacted], en funciones de notario, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad. Cuarto: Ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) designar un perito a los fines de proceder a la tasación de los bienes inmuebles, y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza, como perito verificador, previo juramento por ante el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal. Quinto: Se designa como Juez Comisario al magistrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal. Sexto: Ordena que el notario público y el perito designado, presten el juramento de rigor ante el juez comisario, previo a las diligencias que le ha confiado este tribunal. Séptimo: Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 537/2026, instrumentado el 20 de mayo de 2026, por el ministerial Engels [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, incoada por Andra

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted] contra [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 1529-2025-SSEN-00276, de fecha 1 de mayo de 2025; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción de alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad y designó a los funcionarios encargados de las labores de la partición, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 537/2026, de fecha 20 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial Engels [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

a la casa 16 [redacted], donde este fue recibido por su propia persona.

6) Del estudio del fallo impugnado, la emplazada incompareciente [redacted] fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

8) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

11) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

12) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte se ha limitado a sostener que el presente recurso

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

posee interés casacional por la existencia de jurisprudencia contradictoria; sin desarrollar una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación.

13) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus alegatos dos decisiones dictadas por esta Primera Sala estas referencias solo dan cuenta del criterio establecido por esta sala, pero no se han realizado dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

14) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada,

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

16) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

17) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia".

2 Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

18) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales

SCJ-PS-26-1901
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610857)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 76-2026, dictada en fecha 10 de marzo de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*